

# ACTUALIDAD FISCAL

## *ADDENDA II ABRIL 2020*

Estas notas son meramente orientativas. Le aconsejamos que, antes de tomar cualquier medida basada en su contenido, nos consulte al respecto. Las informaciones sobre materia tributaria contenidas en la presente circular se refieren a la normativa aplicable en Territorio Común, que puede y suele diferir, a veces notablemente, de la normativa aplicable en los Territorios Históricos de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya y en la Comunidad Foral de Navarra. Por ello, si Ud. está sujeto a obligaciones fiscales con distintas Administraciones, o simplemente está interesado en conocer las diversas normativas, diríjase directamente a SBAL IMPUESTOS, S.A. donde le atenderemos gustosamente.

## **INCIDENCIA CONTABLE Y FISCAL DE LOS COSTES OCASIONADOS POR LA CRISIS DEL COVID-19.**

|

Analizamos en esta Adenda especial las incidencias contables y fiscales de algunos de los costes ocasionados por la situación económica actual, extraordinaria, asociada al COVID-19

## INTRODUCCIÓN

La Ley del Impuesto sobre Sociedades, la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, en adelante **LIS**, establece que en el método de estimación directa la **base imponible** toma como punto de partida el **resultado contable**, que puede ser objeto de corrección con arreglo a las disposiciones de la Ley.

Plantearémos por ello, el tratamiento contable de los costes ciertos asociados a la crisis, analizando en paralelo si la ley tributaria limita parcial o totalmente su deducción fiscal.

Analizaremos también las consecuencias que tales costes pueden tener en el cálculo de los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades, próximo el primero de ellos el lunes 20 de abril salvo aplazamiento de plazo como se presume que así sea.

Los costes producidos por la crisis podrán dar lugar al reconocimiento contable de **gastos por dotación de provisiones por insolvencias de clientes o para reestructuraciones**, entre otros.

En general, según la Norma de Registro Valoración 15ª del vigente Plan General de Contabilidad, en adelante **PGC**, la empresa reconocerá como provisiones los **pasivos** que cumpliendo los requisitos de registro o reconocimiento contable contenidos en el Marco Conceptual, **correspondan a obligaciones que resulten indeterminadas en cuanto al importe o en cuanto a la fecha de vencimiento en que se cancelarán**.

Y para los **pasivos**, el Marco Conceptual señala que “deben reconocerse en el balance cuando sea probable que, a su vencimiento y para liquidar la correspondiente obligación, deban entregarse o cederse recursos que incorporen beneficios económicos futuros, y siempre que se puedan valorar con fiabilidad”.

El tratamiento fiscal es más restrictivo que el contable.

Por tanto, **nada impide al reconocimiento de una provisión a lo largo del ejercicio contable**, por ejemplo a 31 de marzo, que pueda afectar al pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades. Ahora bien, **al final del ejercicio** se debe calcular el valor actual de la mejor estimación posible del escenario para cancelar o transferir a un tercero la correspondiente obligación, **registrándose los ajustes que correspondan** por la actualización de la provisión como un gasto financiero según se vayan devengando, salvo para provisiones con vencimiento hasta un año.

En general, **desde la conveniencia financiero-fiscal, la contabilización de gastos no considerados fiscalmente deducibles tienen un efecto positivo** de cara al cálculo alternativo del pago fraccionado según resultado contable. En el caso de **gastos que sean razonablemente deducibles, pero que también sería admisible que lo fueran en un ejercicio posterior**, apurar la deducibilidad fiscal puede resultar finalmente contraproducente, si la base imponible de 2020 resulta negativa, por la limitación legal a la compensación de bases imponibles negativas.

## **LOS COSTES DE INSOLVENCIAS DE CLIENTES**

### **1.1 Tratamiento contable de las insolvencias de clientes**

El Código de Comercio establece en su artículo 39.2 la obligación de practicar las correcciones valorativas que tengan en cuenta el **deterioro**, sea o no definitivo, de los elementos patrimoniales al cierre del ejercicio, con el fin de atribuir a estos activos el valor inferior de mercado que en su caso les corresponda.

En el Cuadro de Cuentas del **PGC**, entre las pérdidas por deterioro del activo recoge en la **cuenta 694** las **correcciones valorativas, realizadas al cierre del ejercicio, por deterioro de carácter reversible en los saldos de clientes y deudores**.

La **cuenta 695** "Dotación a la provisión por operaciones comerciales" recoge la **dotación** realizada por la empresa para el reconocimiento de obligaciones presentes derivadas de su tráfico comercial, siempre y cuando no encuentren reflejo en otras cuentas del grupo 6; en particular, se contabilizarán en esta cuenta las pérdidas asociadas a contratos onerosos, y los compromisos asumidos como consecuencia de la entrega de bienes o la prestación de servicios.

En el ámbito contable **se admite el cálculo global** del deterioro de los saldos de operaciones comerciales, en general por un **3 por 100 de su total**, minorado en su caso en el importe recuperable de las garantías que se hubieran dotado a favor de la empresa. **Se excluyen** de la base de cálculo los saldos con las Administraciones públicas y aquellos para los que se hubiera realizado un análisis individualizado del deterioro de su valor.

### **1.2. Tratamiento fiscal de las insolvencias de clientes**

#### **1.2.1 Tratamiento de las insolvencias en el Impuesto sobre Sociedades**

El artículo 13 de la LIS "correcciones de valor: pérdida por deterioro del valor de los elementos patrimoniales", permite la deducibilidad de las pérdidas por deterioro de los créditos de los deudores, derivadas de las posibles insolvencias de éstos, cuando en el momento del devengo del Impuesto concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- **Que haya transcurrido el plazo de seis meses desde el vencimiento de la obligación.**
- Que el deudor esté declarado en situación de **concurso**.
- Que el deudor esté procesado por el delito de **alzamiento de bienes**.
- Que las obligaciones hayan sido **reclamadas judicialmente** o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.

En todo caso, las **moratorias de cobros establecidas legalmente** no parecen permitir la deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de las dotaciones por insolvencias que se doten contablemente. Parece posible hacer actualización financiera de los cobros aplazados legalmente o explícitos, aunque el aplazamiento sea inferior a un año, toda vez que no se corresponden con las condiciones comerciales habituales.

**No serán deducibles** las siguientes pérdidas por deterioro de créditos:

- De créditos adeudados por **entidades de derecho público**, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía.
- De créditos adeudados por **personas o entidades vinculadas**, salvo que estén en situación de concurso y se haya abierto la fase de liquidación en los términos de la Ley Concursal.
- Los correspondientes a **estimaciones globales** del riesgo de insolvencias de clientes y deudores.

A diferencia de lo señalado para el ámbito contable, en el ámbito tributario, **sólo las PYMES**, definidas a estos efectos como entidades con volumen de facturación anual inferior a 10 millones de euros, tienen la posibilidad de dotar pérdidas por deterioros de clientes por **estimación global**, y sólo **por un uno por 100**. También existen reglas especiales para entidades financieras, fondos de titulización hipotecaria y fondos de titulización de activos, que no comentaremos.

**En las presentes circunstancias**, los **retrasos** que comienzan a advertirse en los cobros de clientes sólo justificarían la dotación de la provisión si hubieran transcurrido más de seis meses desde el vencimiento de la obligación de pago. Si atendemos a la fecha de cierre del primer trimestre de 2020, el 31 de marzo, la dotación sólo procedería para vencimientos hasta 29 de septiembre de 2019 pendientes de cobro a la primera fecha citada.

Las **restantes circunstancias** que permiten la dotación del deterioro (**concurso, alzamientos de bienes, reclamaciones judiciales**) en general deberán haberse producido con anterioridad al vigente estado de alarma, dado que su tramitación judicial habrá quedado normalmente demorada por esa causa.

### **1.2.2. Tratamiento de las insolvencias en el Impuesto sobre el Valor Añadido**

La Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante LIVA) establece en los apartados tres y cuatro del art. 80 la **posibilidad de modificar la base imponible del IVA en el caso de impago de las operaciones**, dándose ciertas condiciones.

Por un lado, la base imponible puede reducirse cuando el destinatario de las operaciones sujetas al Impuesto no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas y exista un **procedimiento concursal** contra él, siendo el auto de declaración de concurso posterior al devengo del Impuesto. La modificación ha de realizarse dentro de los **tres meses** desde que se publique el auto de declaración de concurso.

Por otro lado, la LIVA permite la **reducción proporcional de la base imponible** cuando los **créditos** correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente **incobrables**, considerándose como tales cuando el crédito reúna las siguientes condiciones:

- Que haya transcurrido **un año** desde el devengo del Impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo. Si el titular es una **PYME** (por haber obtenido un volumen de operaciones en el año inmediato anterior de hasta 6.010.121,04 euros), el plazo es de **seis meses o de un año**, a su elección.

En las **operaciones a plazo o con precio aplazado**, el año, o en su caso, el plazo de seis meses, **empieza a contar desde el vencimiento del plazo o plazos impagados**, no desde el devengo del Impuesto repercutido. En estas operaciones a plazo, bastará instar el cobro de uno de los plazos para que el crédito se considere incobrable y la base imponible pueda reducirse en la proporción que corresponda al plazo o plazos impagados.

Hay reglas especiales para el **régimen especial del criterio de caja**.

- Que tal circunstancia haya quedado reflejada en los Libros Registro exigidos para este impuesto.
- Que el **destinatario** de la operación actúe en la condición de empresario o profesional, o en otro caso, que la base imponible, IVA excluido, sea superior a 300 euros.

- Que el sujeto pasivo haya instado el cobro de las deudas mediante **reclamación judicial o requerimiento notarial**, incluso cuando se trate de créditos afianzados por entes públicos. En las operaciones que tengan por destinatarios a estos, la reclamación judicial o el requerimiento notarial se sustituirá por una certificación expedida por el órgano competente.
- El plazo para efectuar la modificación de la base imponible es de **tres meses siguientes a la finalización del plazo de un año**, o en su caso, de seis meses, desde el momento del devengo de la operación o del vencimiento del plazo o plazos impagados en el caso de operaciones a plazo. Una vez expedida la factura rectificativa del destinatario, el sujeto pasivo dispondrá de **un mes para comunicar por vía telemática a la AEAT** la modificación de la base imponible y enviar a factura rectificativa.

Por último, hay que tener en cuenta que **no procederá la modificación de la base imponible** cuando se trate de **créditos con garantía real, afianzados** por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca, o cubiertos por un contrato de seguro de crédito o de caución, en la parte garantizada; créditos **entre personas o entidades vinculadas**; adeudados o afianzados por **entes públicos**; o cuyo deudor no esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, ni en Canarias, Ceuta o Melilla.

## **LA PREVISIÓN DEL PRIMER PAGO FRACCIONADO DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES 2020**

Dentro de los primeros 20 días naturales de los meses de abril, octubre y diciembre, los contribuyentes están obligados a efectuar un pago fraccionado a cuenta de la liquidación anual correspondiente al periodo impositivo que esté en curso el día 1 de cada uno de los meses indicados

Por tanto, **en los primeros 20 días naturales del mes de abril de 2020**, y a salvo de la ampliación del plazo por el gobierno central, los contribuyentes tendrán que afrontar **el primer pago fraccionado a cuenta del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2020**, cuya declaración anual se presentará, con carácter general, en el mes de julio de 2021.

Al margen de lo anterior, **merece un comentario el plazo de la declaración del Impuesto sobre Sociedades de periodo impositivo 2019**, que no se ha modificado. Dada la fecha de cierre del ejercicio 2019 para la generalidad de las sociedades (31 de diciembre de 2019), el plazo finaliza el 25 de julio de 2020 –el plazo comprende los 25 días siguientes a los 6 meses posteriores al cierre del ejercicio-.

Pero como consecuencia de la crisis sanitaria, **el Real Decreto-ley 8/2020 permite el retraso en la formulación de las cuentas** (que puede producirse hasta tres meses después de la finalización del estado de alarma) **y en su aprobación** (hasta tres meses tras la finalización del plazo de formulación). Podría ocurrir entonces que la Junta General de la entidad aprobara las cuentas anuales una vez agotado el plazo de presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades, lo que resultaría absurdo, porque la liquidación del Impuesto parte de unos estados contables que se presumen aprobados por la Junta.

Por tanto, resulta precisa la adaptación de la LIS a las nuevas circunstancias.

El primer pago fraccionado se efectuará en un contexto marcado por la **irrupción del COVID-19** en el mes de marzo de 2020, que ha supuesto, entre otros efectos, la paralización de la actividad económica en nuestro país tras la declaración del **estado de alarma**.

A continuación, analizamos el impacto que podría tener este hecho excepcional en el primer pago fraccionado, a la espera de que el Gobierno tome alguna medida **excepcional** cual pudiera ser la ampliación del plazo de opción por el sistema de cálculo según base imponible del periodo de referencia, que pudiera servir para **paliar el impacto económico** en el tejido empresarial.

- **Modalidad de pago fraccionado aplicable con carácter general, regulada en el apartado 2 del artículo 40 LIS, en función de la cuota líquida de la última declaración.**

En esta **primera modalidad**, el pago fraccionado se calcula aplicando **el 18 por 100** sobre la **cuota íntegra del último periodo impositivo** cuyo plazo de declaración estuviese vencido el primer día de los 20 naturales de los meses de abril, octubre o diciembre, según el pago fraccionado de que se trate, minorada por las deducciones y bonificaciones y por las retenciones e ingresos a cuenta.

Si el resultado fuera **cero o negativo**, no existe obligación de presentar la declaración.

Si el último periodo impositivo tiene una duración inferior al año, se toma además la parte proporcional de la cuota de periodos impositivos anteriores, hasta completar un periodo de 12 meses.

- **Modalidad de pago fraccionado según base imponible, regulada en el apartado 3 del artículo 40 de la Ley del Impuesto.**

Esta **segunda modalidad** de cálculo **es opcional, salvo para aquellos contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios haya superado los seis millones de euros** en los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el periodo impositivo al que corresponda el pago fraccionado para los que resulta obligatoria.

Las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios no supere los seis millones de euros en esos 12 meses, **que quieran optar por esta modalidad**, deberán hacerlo mediante la declaración censal (modelo 036), **durante el mes de febrero del año natural a partir del cual deba surtir efectos** siempre y cuando el periodo impositivo a que se refiera la citada opción coincida con el año natural.

Sin embargo, en **situaciones excepcionales, como la presente**, cuando no ha sido hasta el mes de marzo de 2020 que se ha comenzado a manifestar la crisis, **parecería razonable la ampliación de dicho plazo, incluyendo el mes de abril**, para poder optar por esta segunda modalidad de pago fraccionado. De no adoptarse esta medida se estaría exigiendo a las pequeñas y medianas empresas un sobreesfuerzo económico, ajeno a su verdadera capacidad económica en el momento actual.

Si el periodo impositivo **no coincide con el año natural**, la opción se ejercitará de igual manera (modelo 036), pero durante el plazo de dos meses a contar desde el inicio de dicho periodo impositivo o dentro del plazo comprendido entre el inicio de dicho periodo impositivo y la finalización del plazo para efectuar el primer pago fraccionado correspondiente al referido periodo impositivo cuando este último plazo fuera inferior a dos meses. La **renuncia** a dicha opción deberá hacerse en los mismos plazos comentados anteriormente y de la misma manera.

Con la **norma vigente**, la cuantía del pago fraccionado en esta modalidad equivale al resultado de aplicar a la base imponible del periodo de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural, el porcentaje que resulte de **multiplicar por 5/7 el tipo de gravamen** redondeado por defecto. En el caso de contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios en los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el periodo impositivo, **sea de al menos 10 millones de euros**, dicho porcentaje es el resultado de multiplicar por **19/20** el tipo de gravamen redondeado por exceso.

En el **cálculo del pago fraccionado por base imponible** del periodo, resultan aplicables las normas de determinación de la base contenidas en la LIS, sobre el correspondiente soporte contable, **incluyendo lo que afecta a amortizaciones y periodificaciones**.

- **El pago fraccionado mínimo.**

El pago fraccionado mínimo se aplica únicamente a aquellos contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios en los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el periodo impositivo, sea al menos de 10 millones de euros. Con la norma actualmente vigente, **la cantidad a ingresar no puede ser inferior al 23%** (25% para entidades de crédito e hidrocarburos) **del resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias** de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural, según el pago fraccionado de que se trate, minorado exclusivamente en los pagos fraccionados realizados con anterioridad.



Por tanto, es muy importante considerar, de acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores que, **para las empresas que deben tener en cuenta el mínimo calculado sobre resultado contable, un gasto contable, aun no siendo fiscalmente deducible, puede ayudar a reducir el importe del pago fraccionado.** Ello ocurrirá si el pago sobre el resultado contable es mayor que el pago según base imponible. En tal caso, el registro contable del gasto disminuirá el importe del pago fraccionado, sea o no deducible de la base imponible dicho gasto.